

En Madrid, a veinte de julio del dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En auto de este Tribunal de fecha 21 de junio de 2011 se acordó tener por preparado recurso de casación por infracción de ley contra el auto de 8 de junio de 2011, mediante el que se acordó la Inhibición, por pérdida sobrevenida de la competencia, del conocimiento de la presente causa, acordando su devolución al Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de súplica contra la citada resolución por la representación procesal de Federico, se dio traslado al resto de las partes personadas, adhiriéndose al recurso las representaciones procesales de Pedro, Felicidad, Antonio, Fulgencio y Aniceto, y oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de Liberto y Jerónimo.

SEXTO.- En diligencia de ordenación de 19 de julio se señaló para deliberación el día 20 de julio de 2011 a las 10:00 horas de su mañana, quedando el recurso visto para resolución.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución de esta Sala mediante la que se tuvo por preparado recurso de casación contra el auto de 8 de junio de 2011 se interpone recurso de súplica al entender el recurrente inaplicable el art. 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se produce vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que únicamente puede ser objeto de casación la cuestión a que se refiere el art. 25 LECr sin que nadie cuestione en este caso la incompetencia del TSJ de Madrid, y que carece de legitimación el recurrente.

SEGUNDO.- El encaje normativo de la situación procesal que concurre en este caso -decisión de la Sala sobre si se mantienen las condiciones determinantes de su competencia y correspondiente determinación del órgano judicial al que debe remitirse la causa- sólo puede tener cabida en las disposiciones de los artículos 25 y 759 de la LECr. Disponiendo éste que ningún juez de instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas (mención que debe hacerse extensiva a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia), sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal por plazo de un día, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto -lo que hizo en su día el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm. 5-, el rechazo de la competencia que inicialmente asumió esta Sala, al haber perdido la condición de aforados los imputados, está contemplado en dicho artículo 25, al establecer que el Juez o Tribunal acordará la inhibición a favor del Juez o Tribunal competente, cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde.

Aunque ninguno de esos preceptos contempla específicamente la tramitación aplicable cuando la inhibición se acuerda por una Sala o Audiencia a favor de un Juzgado de Instrucción, quien no puede plantear cuestión de competencia alguna (el penúltimo párrafo del art. 25 LECr se refiere exclusivamente a las inhibiciones entre órganos de la misma clase, caso en el que la remisión de la causa debe estar precedida de la aceptación de la competencia por el otro órgano judicial afectado), el régimen de recursos que prevé el último párrafo es el recurso de casación contra los autos de las Audiencias.

Así lo han señalado diversas resoluciones del Tribunal Supremo, incluso en resoluciones en las que una Audiencia Provincial acuerda la inhibición a favor de un juzgado subordinado a ella, como un Juzgado de lo Penal. El Auto de 12 julio 1999, siguiendo los criterios reiteradamente expuestos anteriormente en numerosas resoluciones como la Sentencia núm. 2892/1993 de 11 diciembre, señala lo siguiente: “Dos exigencias impone el artículo 848.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que sea procedente el recurso de casación por infracción de ley contra autos dictados por las Audiencias: que sean definitivos y que la propia Ley lo autorice de modo expreso. En el presente caso se dan las dos exigencias. Por un lado la resolución tomada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Primera, es definitiva en cuanto resuelve en su favor respecto a la competencia para el conocimiento de la causa, por otro el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su último párrafo dice expresamente que contra los autos que dicten las Audiencias resolviendo respecto a su competencia podrá interponerse recurso de casación, precepto que se entiende de aplicación en el procedimiento abreviado y así lo ha resuelto reiteradamente esta Sala interpretando este último citado precepto. Procede, pues, acoger el presente recurso de queja con los efectos que establece el artículo 870, párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

En similar sentido, la Sentencia núm. 975/1994 de 30 abril, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1980, que admitió la recurribilidad, a través de este recurso extraordinario de casación, de resoluciones como la ahora recurrida, analiza la posible antinomia entre el artículo 52 LOPJ -“el Juez o Tribunal Superior fijará, en todo caso y sin ulterior recurso, su propia competencia”- y el artículo 782.2 y 3 LECr, que no hace mención alguna a la recurribilidad de las resoluciones que en materia de atribución de competencia se adopten, aun cuando parte de la imposibilidad de plantear cuestiones de competencia por los Juzgados de Instrucción o de lo Penal a la Audiencia respectiva. Y concluye que “esta laguna en lo impugnativo, para el procedimiento penal abreviado, debe colmarse con la interpretación armónica de la Ley Procesal informada de manera incondicionada por los principios constitucionales atinentes”. Conforme a esos principios, “desde una perspectiva constitucional y, concretamente, desde el ámbito del derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley’ dicha resolución conjuga “los términos literales del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los artículos 25 y 782 de la Ley Procesal Penal y, finalmente, los principios y derechos atinentes al enjuiciamiento penal, entre los que destaca el principio general en favor de la impugnabilidad de las resoluciones

judiciales, por el que las afirmaciones de irrecurribilidad que pudieran expresarse en la Ley han de ser interpretadas con carácter restrictivo, tesis que tiene también su apoyo en el Convenio de Roma sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos de Nueva York”.

Y, con arreglo a todo ello, estimando que, tratándose de una resolución que no obedece al planteamiento de una cuestión de competencia previa que obligara a una decisión resolutoria del conflicto planteado, sino de “una resolución sobre la competencia objetiva de los Juzgados y Tribunales cuyo contenido debe acomodarse a criterios generales que otorguen seguridad jurídica sobre la cuestión debatida, tanto en el marco territorial al que se refieren las impugnaciones”, llega a la conclusión de que “el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser entendido como una consecuencia del mandato legal que prohíbe el planteamiento de cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionalmente subordinados entre sí, sin que sea de aplicación a los supuestos en los que, como los de las impugnaciones, la resolución dictada confiere la competencia para el enjuiciamiento sin conflicto de competencia previo”, por lo que finalmente declaró admisible el recurso de casación cuando trata de impugnarse la resolución de una Audiencia mediante la que acordó inhibirse a favor de un juzgado de lo Penal.

TERCERO.- No obstante los anteriores criterios y disposiciones legales - determinantes de la inclusión por esta Sala en el auto dictado el de junio la expresión de que contra tal resolución cabía recurso de casación por infracción de ley-, debe tenerse presente cual es el contenido de la resolución contra la que pretende prepararse recurso de casación. Por un lado, acordó declararse incompetente para la instrucción y eventual enjuiciamiento posterior de las actuaciones, al haber perdido alguno de los imputados la condición de aforados autonómicos; decisión ésta aceptada explícitamente por todas las partes personadas. Por otro, dispuso la devolución de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, remitente del procedimiento tras la aceptación por esta Sala de los argumentos expuestos en la exposición razonada enviada previamente.

Frente a la primera decisión ningún recurso se interpone, dada la notoria pérdida de la competencia de esta Sala para proseguir la tramitación de la causa.

Es, por tanto, sólo la segunda de las decisiones que contiene el auto contra el que se pretende preparar la casación, pretendiendo cuestionar los recurrentes que se remita la causa al Juzgado Central de Instrucción número 5, al entender, como exponen en el escrito de impugnación de este recurso de súplica, que debe enviarse al Juzgado de Instrucción de Madrid que corresponda por reparto.

Pues bien, siendo ese el único objeto del recurso, la resolución recurrida no cumple uno de los requisitos que establece el artículo 848 LECr: que se trate de un auto definitivo. La cuestión relativa a cual juzgado de instrucción debe ser el competente para continuar con la instrucción de la causa puede replantearse por las partes ante el juzgado receptor de las actuaciones, ejercitando, en su caso,

contra su decisión los recursos oportunos y permitiendo que, caso de surgir una controversia con otro juzgado de instrucción, se resuelva definitivamente la cuestión de competencia por el superior jerárquico común.

En consecuencia, pretendiendo impugnarse un contenido de la resolución no definitivo, debe denegarse, de conformidad con el artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la preparación del recurso de casación, con estimación del recurso de súplica interpuesto.

CUARTO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso de súplica.

Vistos los artículos de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de Federico, revocando el auto dictado el 21 de junio de 2001, y denegando tener por preparado recurso de casación contra el auto dictado por esta Sala el 8 de junio de 2011.

Entréguese a las partes que pretenden preparar recurso de casación copia certificada de este auto, a los efectos dispuestos en el artículo 862 LECr.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen, lo que certifico. Francisco Javier Vieira Morante.- Emilio Fernández Castro.- José Manuel Suárez Robledano.